

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 022-03**

**QUE ORDENA MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA RESOLUCIÓN 43-02 QUE REvisa DE OFICIO LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA TASAS DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL CELEBRADOS POR LAS OPERADORAS LOCALES Y ADECUA LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

**RESULTA:** Que, a partir del 1 de enero de 2003, entró en vigencia la Resolución No.43-02, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 20 de junio de 2002, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO: FIJAR** en US\$0.08 (Ocho Centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la República Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir del 1 de julio de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de Agosto de 2002. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que ninguna operadora de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana podrá concertar acuerdos que resulten en una efectiva reducción de la tasa mínima establecida, cualquiera que sea la modalidad o el mecanismo al que se recurra.

**TERCERO: ORDENAR** a las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, dar cumplimiento a los acuerdos de interconexión suscritos entre ellas y proceder en lo adelante a pagarse recíprocamente el cargo de acceso por interconexión en la terminación de tráfico internacional entrante, calculado de conformidad a lo dispuesto en dichos acuerdos.

**CUARTO: CONSIGNAR** para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo

de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano).

**QUINTO: DISPONER** una revisión periódica del presente mecanismo, a fin de revisar el precio fijado en el Artículo Primero del presente dispositivo, en un año calendario contado a partir de la fecha prevista en dicho artículo para su puesta en ejecución.

**SEXTO: ORDENAR** a las operadoras de servicio público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, indexar sus cargos de acceso para terminación internacional por lo menos dos veces al año, en Enero y Julio, estableciendo que el primer ajuste cambiario que resulta en el pago de los RD\$0.85 entrará en vigencia el 1ro. de Agosto de 2002.

**SEPTIMO: ESTABECLER** que las divisas recibidas por concepto de tráfico internacional deberán ser entregadas al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en pesos, conforme lo establecido en la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1991 y sus modificaciones.

**OCTAVO: ORDENAR** al Presidente del INDOTEL la notificación de esta Resolución al Banco Central de la República Dominicana y las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esa institución mantiene en la red de Internet.

**NOVENO: DISPONER** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y para todos los demás sujetos de esta obligación, a partir de su publicación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98.“

**RESULTA:** Que, la fecha original de la implementación de la Resolución No.43-02 había sido pospuesta mediante la Resolución 57-02 del 26 de julio de 2002, lo que motivó que el Consejo Directivo dictara el 30 de septiembre de 2002, la Resolución No. 84-02, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO: RATIFICAR**, en todas sus partes el dispositivo de la resolución 43-02, con las modificaciones introducidas a los Artículos Primero, Cuarto y Quinto para que recen de la siguiente manera:

**PRIMERO: FIJAR** en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de

telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la Republica Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del 1 de octubre de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de enero del 2003. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

**CUARTO: CONSIGNAR** para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano), hasta tanto entre en vigencia un nuevo monto, basado en los principios y lineamientos que respecto a cada tráfico establezca el Reglamento de Costos y Tarifas.

**QUINTO: DISPONER** a partir del año 2004 una revisión semestral del presente mecanismo, durante los meses de enero y junio de cada año, a fin de ajustar el precio fijado en el artículo primero del presente dispositivo a las variaciones de costo que haya experimentado el servicio durante el año calendario anterior. La primera revisión deberá tener lugar en el mes de enero del año 2004, de acuerdo con el procedimiento determinado por el INDOTEL. En ningún caso el precio revisado a esa fecha podrá ser mayor de US\$0.075. La segunda revisión tendrá lugar en el mes de junio del año 2004.”

**RESULTA:** Que, con motivo de la entrada en vigencia de las Resoluciones 43-02 y 84-02, el INDOTEL realizó una serie de reuniones con los concesionarios de los servicios públicos finales de telecomunicaciones con el propósito de evaluar la implementación de las medidas, reuniones que arrojaron la necesidad de que todo el sector notificara a los diferentes transportadores internacionales de llamadas (“*carriers*”) el obligatorio cumplimiento de las resoluciones antes indicadas, puesto que las mismas son la ley en el territorio nacional, así como prever las directrices para el caso en que uno o varios transportistas internacionales se rehusaren a aplicar las nuevas tasas de terminación;

**RESULTA:** Que, entre el 3 de febrero y el 25 de febrero de 2003, se suscitaron una serie de acontecimientos, tales como reuniones entre los concesionarios y el INDOTEL, comunicaciones escritas de los concesionarios locales a los *carriers* internacionales que no habían cumplido con las Resoluciones 43-02 y 84-02, advirtiendo que, en caso de no cumplir con sus obligaciones al 15 de febrero de 2003, les suspenderían sus respectivos circuitos; comunicación de estos *carriers* internacionales y la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (“FCC”) al INDOTEL; respuesta del INDOTEL a las entidades antes mencionadas;

así como correspondencia de la empresa CODETEL de fecha 17 de febrero de 2003 solicitando la derogación de las referidas medidas;

**RESULTA:** Que, en la comunicación del INDOTEL a la FCC, de fecha 14 de febrero de 2003, el INDOTEL aseguró a la FCC que, a la fecha del 15 de febrero, no se produciría ningún tipo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, pero había instruido a los concesionarios locales para que se reunieran con los *carriers* internacionales, especialmente la empresa ATT, habiendo otorgado un nuevo plazo que vencería el 25 de febrero de 2003, para que los *carriers* internacionales cumplieran con la suscripción de los acuerdos comerciales con los concesionarios locales, basados en la nueva tasa contable, y que, en caso de que los mismos no se formalizaran, el INDOTEL, a solicitud de los concesionarios locales, tendría que autorizar la desconexión, al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones;

**RESULTA:** Que la carta de la empresa CODETEL en la que solicita la derogación de las Resoluciones es de fecha 17 de febrero de 2003, es decir tres días después de la comunicación descrita en el párrafo anterior, lo que tuvo como consecuencia que, la reunión que sostuvo la empresa ATT con los concesionarios locales no tuviera ningún tipo de resultado en términos de la aplicación de la nueva tasa contable, según se informara de manera verbal al Presidente del INDOTEL en el marco de una reunión celebrada el 24 de febrero de 2003 con todos los altos ejecutivos del sector;

**RESULTA:** Que, ante esta situación, el INDOTEL debe tomar una serie de medidas encaminadas a asegurar la implementación efectiva de las Resoluciones 43-02 y 84-02, en el marco del proceso regulador que está llevando el INDOTEL tanto para la adecuación de los contratos de interconexión de redes, al tenor del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como para la preparación y de consulta pública del proyecto de Reglamento de Tarifas y Costos;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, mediante las Resoluciones No.43-02 y No.84-02, el Consejo Directivo del INDOTEL fijó de oficio la nueva tasa contable para regir los acuerdos de servicio internacional de llamadas entrantes a la República Dominicana, de conformidad con los parámetros fijados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial el Comercio, ratificado mediante el Artículo 118.3 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que las referidas medidas entraron en efecto a partir del 1 de enero de 2003, no menos cierto es que se hace necesario crear mecanismos efectivos de control para asegurar el total cumplimiento de las mismas, para lo cual este Consejo Directivo juzga importante incorporar al Banco Central de la República Dominicana, como la entidad fiscalizadora de la balanza de pagos del país, a fin de que, conjuntamente con el INDOTEL, se cree el marco de supervisión adecuado; y que, de igual manera, la Gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL debe, conjuntamente con la Gerencia de Inspección del INDOTEL, iniciar y ejecutar un plan de acción a fin de evitar que, a partir de la fecha de implementación de esta Resolución, se produzcan mecanismos de filtración y escape en la aplicación de la misma, estableciendo claramente la voluntad del Consejo Directivo del INDOTEL de aplicar todo el peso de la ley en contra de las personas físicas o morales que violenten la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el 25 de febrero de 2003 es la fecha límite que, por instrucciones del INDOTEL, los concesionarios locales le habían otorgado a los *carriers* internacionales para que formalizaran los contratos comerciales con la nueva tasa contable, y que, en caso de que los mismos no se hubieran suscritos, a solicitud de los concesionarios locales, el INDOTEL autorizaría la desconexión; que, en ese sentido, y visto que la carta de la empresa CODETEL del 17 de febrero de 2003, interrumpió el cronograma previamente establecido por el INDOTEL y comunicado a la FCC, procede que el INDOTEL otorgue una oportunidad final a todo el sector de las telecomunicaciones, incluyendo a los *carriers* internacionales para cumplir con las Resoluciones 43-02 y 84-02, estableciendo claramente que vencido ese plazo, el INDOTEL autorizará a los concesionarios locales a desconectar a aquellos *carriers* internacionales que no hayan acatado esta Resolución, e interponiendo las sanciones correspondientes a los concesionarios locales que no la estén cumpliendo;

**CONSIDERANDO:** Que, con respecto al plazo a otorgar a todas las partes, este Consejo Directivo es del criterio que el plazo para lograr la implementación efectiva de la Resoluciones No.43-02 y 84-02 debe ser de sesenta (60) días, que es el mismo plazo que se le está otorgando a los concesionarios locales en virtud de la Resolución, que de manera separada, se está emitiendo de manera preliminar con motivo de la solicitud de intervención efectuada por la empresa TRICOM, S.A por causa de la falta de acuerdo con las concesionarias CODETEL, FRANCE TELECOM DOMINICANA y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, en las negociaciones para suscribir los nuevos contratos de interconexión al tenor de la nueva reglamentación;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998, No.153-98;

**VISTAS:** Todas las comunicaciones que conforman el expediente del presente caso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES  
LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** un plazo final e improrrogable de sesenta (60) días, que vence el 25 de abril de 2003, a fin de que todos los concesionarios de los servicios públicos finales de telecomunicaciones, y sus respectivos **carriers** internacionales, implementen de manera efectiva y total la Resolución No.43-02 dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2002.

**PARRAFO:** Durante la vigencia de esta Resolución, regirán los acuerdos suscritos por los concesionarios de servicios públicos y los carriers internacionales, bajo el régimen que existía al 31 de diciembre de 2002, pudiendo ser retroactivos a partir del 1 de enero de 2003.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al Presidente del INDOTEL para que, conjuntamente con el Banco Central de la República Dominicana, la Dirección Ejecutiva, la Gerencia de Concesiones y Licencias y de Inspección del INDOTEL, creen los mecanismos de aplicación de la Resolución 43-02, incluyendo la recomendación de las sanciones correspondientes a los concesionarios, o las personas que de manera ilegal, infrinjan la ley.

**TERCERO: FIJAR** la fecha 10 de abril de 2003 como el día en que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera conjunta o individual, deberán informar por escrito al INDOTEL, el estatus de la implementación de la Resolución No.43-02, debiendo solicitar ese día, y en caso de que sea necesario, la autorización al INDOTEL para la desconexión, la cual será emitida cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, con anterioridad al 25 de abril de 2003.

**CUARTO: DELEGAR** en el Presidente del INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web del INDOTEL.

Así ha sido aprobada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera  
Presidente del Indotel  
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón  
Secretario de Estado Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo

Margarita Cordero  
Miembro del Consejo

Ing. José Delio Ares Guzmán  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo